

**REPÚBLICA BOLIVARIANA DE VENEZUELA
MINISTERIO DEL PODER POPULAR DE COMERCIO NACIONAL
SERVICIO AUTÓNOMO DE LA PROPIEDAD INTELECTUAL (SAPI)
REGISTRO DE LA PROPIEDAD INDUSTRIAL.
CARACAS, 01 DE MARZO DE 2024**

213°, 165° y 25°

Nº 234

I. ANTECEDENTES:

Nº Solicitud:	2013-005666
Fecha:	27 de marzo de 2013
Tipo de marca:	Denominativa
Clase:	46 Internacional
Nombre:	“BABYCARACAS.COM”
Solicitante:	JUAN ARAUJO
Resolución:	Nº 448
Base Legal:	Se DECLARA la prioridad extinguida, de conformidad con lo establecido en los artículos 71 y 75 de la Ley de la Propiedad Industrial
Boletín Propiedad Industrial	Nº 549
Fecha:	18 de julio de 2014
Recurso de Reconsideración	
Fecha de interposición:	13 de agosto de 2018
	JUAN ARAUJO, V-11.764.946, Representante de la empresa INVERSIONES ROBERT ATQ, C.A.
Ratificación:	
Fecha de interposición:	10 de diciembre de 2018
	JUAN ARAUJO, V-11.764.946., antes identificado.

II. FUNDAMENTACION

El motivo de la negativa anterior obedece a que, se declaró la prioridad extinguida del procedimiento relativo a la solicitud del signo “**BABYCARACAS.COM**” solicitud N° 2013-005666, por cuanto el interesado no cumplió con los requisitos de presentación contenidos en el artículo 71 de la Ley de Propiedad Industrial, en concordancia con el artículo 75 *ejusdem*.

Ahora bien, de la revisión exhaustiva de las presentes actuaciones, y visto lo alegado por el recurrente, se evidencia que efectivamente consta en autos, que el ciudadano JUAN ARAUJO, antes identificado, dio contestación al oficio de devolución, en tiempo hábil, ello a los fines de subsanar lo indicado en el referido oficio de devolución en los siguientes numerales: 8) “*Delimitar claramente los productos o actividades que distinguen la marca solicitada, suprimiendo la palabra etcétera, u otras generalidades*”, 10) “*eliminar de la marca comercial solicitada las leyendas genéricas, o en su defecto indicar que no las reivindica*”, 13) “*Excluir del distintivo los productos o servicios que no pertenezcan a la clase solicitada*”, 21) “*Delimitar la actividad comercial*”, a lo cual dio contestación señalando que la actividad queda de la siguiente manera: “*Empresa dedicada a la promoción, compra, venta difusión, comercialización de servicios en internet (red de comunicación interconectada en base a protocolos TCP/IP) mediante la web (protocolo sencillo de consulta remota de archivo de hipertexto), así como también podrá realizar transacciones a través de la web tales como compra, venta, comercialización de bienes, igualmente podrá procesar pagos asimismo o a terceros ya sean estas personas jurídicas o naturales. Podrá ejercer el comercio electrónico, importar y exportar bienes muebles, productos de cuidado personal, ropa, calzado y accesorios para damas y niños artículos para bebés, teteros, chupones, cunas, corrales, andaderas, esterilizadores, sillas para comer, sillas para carros, juguetes, recuerdos, invitaciones, mecedoras, muebles, pudiendo negociar con todo lo anteriormente mencionado*”.

En atención a lo antes señalado, considera el Registro de la Propiedad Industrial que el ciudadano in comento no cumplió a cabalidad con los requisitos que le fueron exigido mediante el oficio de devolución.

Con fundamento en las consideraciones que anteceden se desprende que el solicitante del nombre comercial “**BABYCARACAS.COM**” solicitud N° 2013-005666, no cumplió a cabalidad con los requisitos de presentación previstos en los artículos 71 y 75 de la Ley de Propiedad Industrial.

III. RESUELVE

Por todos los razonamientos de hecho y de derecho que anteceden y, conforme a lo dispuesto en el artículo 90 de la Ley Orgánica de Procedimientos Administrativos, este Registro de la Propiedad Industrial decide:

1.- Declarar **SIN LUGAR** el Recurso de Reconsideración interpuesto por el ciudadano JUAN ARAUJO, actuando en su carácter de representante de la empresa INVERSIONES ROBERT ATQ, C.A.

2.- **CONFIRMA** la Resolución N° 448, publicada en el Boletín de la Propiedad Industrial N° 549, en fecha 18 de julio de 2014, en contra de la solicitud de registro del nombre comercial “**BABYCARACAS.COM**” solicitud N° 2013-005666, por lo que continúa **NEGADO** el referido signo.

3.- **ORDENAR** la publicación en el Boletín de la Propiedad Industrial, según lo establecido en los artículos 55 y 56 de la Ley de Propiedad Industrial.

Contra la presente decisión se podrá ejercer, a elección de la parte interesada, el Recurso Jerárquico ante el Ministro (a) del Poder Popular de Comercio Nacional, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 95 de la Ley orgánica de Procedimientos Administrativos disponiendo de un lapso de quince (15) días hábiles, o bien el Recurso Contencioso Administrativo de Nulidad ante los Juzgados Nacionales de la Jurisdicción Contencioso Administrativa, de acuerdo a lo establecido en el artículo 24 numeral 5 en concordancia con el artículo 32 numeral 1, ambos de la Ley Orgánica de la Jurisdicción Contencioso Administrativo, dentro de un lapso de ciento ochenta (180) días continuos.

Los lapsos para el ejercicio de los recursos antes señalados se contarán a partir de la fecha de publicación de la presente Providencia Administrativa en el Boletín de la Propiedad Industrial.

Comuníquese y Publíquese,



Hendrick J. Perdomo Colmenares
**Director (E) del Registro de la Propiedad Industrial ,
Servicio Autónomo de la Propiedad Industrial (SAPI)**

Designado mediante Resolución N° 055/2023 de fecha 07/09/2023,
publicada en Gaceta Oficial de la República Bolivariana
de Venezuela N° 42.720 del 22/09/2023

Expediente: 2013-005666
HP/YMD/VV/YRB/MS